

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0848/17 PORTOBELLO/CENTAURO

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la toma de control exclusivo de Centauro Rent a Car, S.L.U. y Nordic Bus, S.L.U. (en adelante CENTAURO) por parte de Portobello Fondo III, fondo de capital riesgo de régimen simplificado y controlado por Portobello Capital Gestión (en adelante PORTOBELLO).

De acuerdo con la cláusula 2 del Contrato de Compraventa de Participaciones, suscrito el 6 de abril de 2017, PORTOBELLO, a través de la sociedad de nueva creación Sildoscan Spain, S.L. (en adelante SILDOSCAN), adquiere el 100% de las participaciones de Centauro Rent a Car, S.L.U y de Nordic Bus, S.L.U., controlando de esta forma el negocio de alquiler de vehículos que realiza Centauro, S.L. en España.

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 25 de mayo de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1. b) de la LDC.

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1. b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1. b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

PORTOBELLO está controlada por sus socios fundadores y su actividad principal es la gestión de fondos de capital riesgo. A través de los fondos que gestiona, PORTOBELLO está presente en diversos sectores, entre otros, el sector alimentario, estacionamientos, residencia de ancianos, marketing sensorial y rodamientos.

PORTOBELLO no opera en el mercado de servicios de alquiler de vehículos a corto plazo si bien presta servicios de alquiler de coche eléctrico compartido (“car-sharing”) en la localidad de Madrid a través de la compañía emov. La Comisión

Europea en decisiones previas en este sector ha dejado abierta la definición de mercado relevante al no modificar la valoración de la operación¹.

CENTAURO está controlada por está controlado al 100% por Centauro, S.L. y que pertenece a la familia Devesa Sik, y su actividad principal es la prestación de servicios de alquiler de vehículos a corto plazo para uso vacacional o de negocios.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El Contrato de Inversión y de Socios de Sildoscan Spain, S.L.U., suscrito el 6 de abril de 2017 entre Centauro, S.L. y PORTOBELLO, incluye en su cláusula 8 una condición de no competencia y una condición de no captación que afecta al vendedor, Centauro S.L.

En concreto, la cláusula 8 del Contrato de Inversión y de Socios de Sildoscan Spain, S.L.U., Centauro S.L. se compromete, hasta un período de tres años tras sus salida de SILDOSCAN, a no desarrollar o participar en actividades que compitan, directa o indirectamente, con el negocio adquirido en los territorios de España y Portugal, países en los que CENTAURO está presente, así como Francia e Italia, países en los que CENTAURO tenía planeado introducirse.

Asimismo, la cláusula 8.b) del Contrato de Inversión y de Socios de Sildoscan Spain, S.L.U., contiene una condición de no captación según la cual Centauro S.L. se compromete, durante los tres años siguientes desde a la fecha en que deje de tener participaciones en SILDOSCAN, a no emplear o captar a personas físicas relacionadas con esa sociedad y CENTAURO.

El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

En concreto, esta Comunicación señala que las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).

Respecto al ámbito geográfico de la aplicación de la cláusula inhibitoria de la competencia, de acuerdo con el párrafo 22 de la citada Comunicación, debe

¹ Expediente M.6333 BMW/ING CAR LEASE

limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en lo que éste no estaba presente.

Asimismo, la Comunicación de la Comisión indica en su párrafo 25 que *“las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.”*

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que el acuerdo de no captación analizado está, en cuanto a su contenido, dentro de lo que se entiende aceptable y necesario para la operación de concentración notificada.

No obstante, se considera que la duración del pacto de no competencia y no captación, que en este caso se extiende a un periodo de tres años, en virtud del apartado 20 de la citada Comunicación y de precedentes nacionales, no entra dentro de lo que razonablemente se entiende necesario para proteger el valor del negocio adquirido puesto que la operación analizada no supone una transferencia de conocimiento técnico en el sentido del artículo 1.i) del Reglamento 772/ 2004 de la Comisión

Asimismo, en relación al contenido del pacto de no competencia, esta Dirección de Competencia entiende que las obligaciones del vendedor de no adquirir participaciones de una empresa cuya actividad comercial resulte competidora de la actividad comercial de las sociedades adquiridas, resulta excesivo puesto que, la tenencia de participaciones económicas o financieras de una sociedad no implica el control de la misma.

A la vista de lo anterior, en lo que se refiere a la valoración del pacto de no competencia y de no captación en lo que afecta exclusivamente a España, toda adquisición o tenencia de acciones en una empresa que compita con la empresa adquirida con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, y toda duración de dichos pactos que exceda en más de dos años desde el cierre de la operación, se considerarán fuera de la operación y sujetos, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.